

EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMBARGO DE LOS BIENES DEL ESTADO

Por: Dra. Emma Palacios Castillo (*)

SUMARIO: INTRODUCCIÓN; 1. DEFINICIÓN DE BIEN; 2. CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES, a) BIENES MUEBLES E INMUEBLES. b) NUEVA CLASIFICACIÓN PROPUESTA EN EL PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL. c) LOS BIENES PÚBLICOS Y PRIVADOS; 3. LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO. 4. PROCEDIMIENTO PARA EMBARGAR LOS BIENES DEL ESTADO. 5. COMENTARIO FINAL; CONCLUSIONES; NOTAS; BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, titulado "El Procedimiento para el Embargo de los Bienes del Estado" lo dividiremos en tres partes:

La primera parte, contiene algunas definiciones de bien", puesto que el tema trata sobre el embargo de los bienes del Estado, figura jurídica que es tratada en el Título primero de la Sección Segunda del Libro V de Derechos Reales.

En la segunda parte; trataremos acerca de la clasificación de los bienes, que en nuestra legislación civil están clasificados en: muebles e inmuebles; integrantes y accesorios; y, frutos y productos.

En el tercera parte, nos referiremos acerca de las obligaciones del Estado, el procedimiento para el embargo de sus bienes y las consecuencias jurídicas que se generan ante su incumplimiento.

1. DEFINICIÓN DE BIEN. - Antes de entrar al tema materia de estudio, es conveniente dar una definición de "bien".

El bien, como objeto de derecho real, es toda

entidad corporal (material) o incorporeal (inmaterial), determinado, susceptible de valor económico, del cual se puede servir el ser humano para la satisfacción de sus múltiples necesidades¹.

Para el maestro Max Arias Schreiber, se consideran bienes todos aquellos elementos del mundo exterior a las personas, que de una manera directa e indirecta sirven para satisfacer sus diferentes necesidades y tienen como denominador común o nota esencial, un valor, representando en consecuencia, una riqueza. Dentro de esta acepción están considerados todos los elementos, corporales como incorporeales, que tengan las cualidades antedichas.² Los bienes patrimoniales son todos aquellos que satisfacen las necesidades del hombre, que le producen satisfacción y felicidad.

Los bienes corporales tienen materialidad, por lo que son susceptibles a través de los sentidos, y son impersonales.

Los objetos incorporeales son una entidad ideal

(*) Coordinadora del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la U.N.M.S.M.



y, además impersonal, es decir, destituida de personalidad, aún cuando sea el producto del espíritu humano (como la idea de un inventor o un autor), pero que se encuentra objetivada en un valor aparte. En tal sentido, y con toda razón Santoro Pasarelli considera que el derecho (moral) de autor no debería ser considerado dentro de los derechos de la persona, por cuanto aquél cuenta con la tutela del ordenamiento en virtud de una relación que liga genéticamente la persona a un obra, es decir, a un producto, a una objetividad. Por tanto, el objeto del derecho (moral) de autor es la obra en cuanto tal, no porque sea reflejo de la personalidad del autor, sino porque se trata de una entidad creada e insertada establemente en el mundo sensible³. Continúa señalando Gonzáles Barrón, que "existe profundas diferencias en el régimen legal de los objetos corporales en relación a los incorporeales. Por ello, el Código Civil Alemán (BGB) no incluye a estos últimos como objeto de los derechos reales. Por su parte, nuestro Código acepta esta diferencia en el artículo 884 del Código Civil: "Las propiedades incorporeales se rigen por su legislación especial". Esta norma permite suponer que el Código sólo regula los bienes corporales, pues los otros quedan sujetos estrictamente a su legislación especial. De ser ello así, nuestro Código habría asumido en la práctica la misma solución que el BGB. No obstante ello, esta norma puede entenderse de una forma distinta. El artículo 884 se remite a la legislación especial, pero ello no impide que en forma supletoria se aplique el Código Civil"⁴. La legislación argentina al igual que la legislación alemana no trata sobre "bienes" sino sobre "cosas". El artículo 2311, en el Pórtico del Libro III, habla de "objetos materiales susceptibles de tener un valor" y reconoce como fuente directa al art. 317 del Esbozo de Freitas, quien dice que " todos los objetos materiales susceptibles de una medida de valor son cosas"⁵

2. CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES.-

En nuestra legislación civil, la Sección Segunda del Título Primero del libro V de Derechos Reales trata sobre las clases de bienes,

clasificándolos en muebles e inmuebles (art. 885-886)

a). Bienes Muebles e Inmuebles.- La separación entre bienes muebles e inmuebles tienen su antecedente en el derecho romano. Son inmuebles aquellos que se encuentran arraigados a la tierra y que no pueden ser trasladados de un lugar a otro.

La categoría de bienes inmuebles nace como consecuencia a la importancia económica del suelo en el desarrollo del ser humano. El suelo es el típico inmueble por naturaleza, por sus propias características físicas de inmovilidad. El art. 885 inc.1 trata del suelo subsuelo y sobre suelo, en el entendido de que las actividades económicas del hombre no se materializan exclusivamente en la corteza terrestre; esto es, en el suelo, sino que requieren siempre el aprovechamiento de porciones del subsuelo (por ejemplo: las raíces de las plantas en la agricultura, los cimientos de las construcciones, etc.) o del sobresuelo (las plantas o árboles en la agricultura, los edificios o plantas industriales). En tanto que los bienes muebles son aquellos que se pueden trasladar de un lugar a otro.

b). Nueva clasificación propuesta en el proyecto de reforma al Código Civil.- Como bien sabemos el Proyecto del Código Civil introduce una nueva clasificación de bienes, Art. 886-(a) Los bienes pueden ser registrados y no registrados. Son bienes registrados los incorporados a algún registro de carácter jurídico.

Los bienes no registrados pueden ser registrables o no registrables. Son registrables los bienes susceptibles de ser incorporados a algún registro de carácter jurídico.

La inclusión de los bienes registrados y no registrados no es nada novedoso, por cuanto, ya había sido propuesta por la Comisión Reformadora del Código Civil de 1936, que en el Artículo 938 señalaba "Los bienes se clasifican en registrados y no registrados. Estos últimos pueden ser registrables o no registrables" sin embargo, no fueron admitidas por la Comisión Revisora, primando la distinción clásica de bienes muebles e inmuebles.



Esta clasificación de bienes registrados y no registrados, variará el sistema de transferencia de la propiedad de bienes, por cuanto la transmisión de la propiedad inmueble ya no sería consensual (artículo 949 del C.C.) ni la inscripción registral potestativa, pasaríamos a un sistema de transferencia constitutiva, tal como establece la legislación alemana y argentina. Tratándose de los bienes no registrados la transferencia de propiedad se efectuará con la tradición. El inconveniente está en que, en el Perú no contamos a nivel nacional con reales y efectivos planos catastrales ni con oficinas registrales, por lo que el Estado debe implementar sus políticas registrales.

c). Los bienes públicos y privados.- El Código Civil que nos rige, no contiene una clasificación importante que sí, la regulaba el Código Civil de 1936, como es la de los bienes del Estado y la de los particulares.

La Dra. Lucrecia Maisch Von Humboldt señalaba lo siguiente:

“Los primeros son los bienes que pertenecen al Estado y son de uso público, es decir, los que están afectos a la utilización de toda la ciudadanía. Son bienes privados los que pertenecen a personas de derecho privado (hombre, sociedad, asociación) y los que pertenecen al dominio privado del Estado, o sea los que no han sido afectados al uso público o declarados de necesidad y utilidad pública; es así que las tierras del Estado, que no son caminos, pueden ser vendidas a particulares. Esta distinción es muy importante por las diferentes consecuencias jurídicas que genera, se tiene así que los bienes del dominio público del Estado son inalienables, imprescriptibles, inembargables, calidades que no poseen los bienes del dominio privado del Estado, y cuya justificación radica, precisamente, en el destino que el Estado da a esos bienes⁶.”

La clasificación antes mencionada fue eliminada, por tanto no aparece en el Código Civil del 84, probablemente porque los bienes del Estado merecen un tratamiento especial que corresponde al Derecho Administrativo, como

un tema propio de esta disciplina jurídica, correspondiéndole su gestión y organización a la administración en general y, específicamente al organismo creado por ley para su desarrollo. El Derecho Administrativo recurre, por cierto, a los Derechos Reales en la medida que esta disciplina del derecho civil le suministra todo el marco jurídico correspondiente a los bienes, sean estos muebles o inmuebles. Es así que tenemos una serie de leyes especiales, como algunas que se señalan a continuación

D.S. N° 131-2001-EF.- (04/07-2001) Estatuto de la Superintendencia de Bienes Nacionales.

D.S. N° 154-2001-EF.- (18/07/2001) Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal (Titulo

D.S. N° 107-2003-EF. (27/07/2003) Modificado por el D.S. 042-2006-EF del 12 de abril de 2006. Que modifica el D.S. N° 154-2001-EF. De fecha 17 de julio de 2001, y el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal.

D.S. N° 042-2006-EF (12/04/2006) Se modifica el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, D.S. N° 154-2001-EF.

Resolución N° 040-98/SBN (30/03/1998) Primer Fascículo del Catálogo Nacional de Bienes Muebles del Estado.

Resolución N° 090-99/SBN (21/04/1999) Segundo Fascículo del Catálogo Nacional de Bienes Muebles del Estado.

Resolución N° 130-2000/SBN (22/04/2000) Tercer Fascículo del Catálogo Nacional de Bienes Muebles del Estado.

Resolución N° 089-2001/SBN (21/04/2001) Cuarto Fascículo del Catálogo Nacional de Bienes Muebles del Estado.

Resolución N° 004-2002/SBN-GO (06/04/2002) Quinto Fascículo del Catálogo Nacional de Bienes Muebles del Estado.

Resolución N° 013-2003/SBN-GO (23/04/2003) Sexto Fascículo del Catálogo Nacional de Bienes Muebles del Estado.

Resolución N° 015-2004/SBN-GO (08/04/2004)



Séptimo Fascículo del Catálogo Nacional de Bienes Muebles del Estado.

Resolución N° 003-2005/SBN-GO (08/04/2005)

Octavo Fascículo del Catálogo Nacional de Bienes Muebles del Estado.

Resolución N° 006-2006/SBN-GO (26/04/2006)

Noveno Fascículo del Catálogo Nacional de Bienes Muebles del Estado.

Resolución N° 021-2001/SBN (25/07/2002)

Directiva N° 004-2002/SBN: "Procedimiento para el Alta y la Baja de los Bienes Muebles de Propiedad Estatal y su Recepción por la Superintendencia de Bienes Nacionales".

D.S. N° 010-2000-PRES.- 21/06/2000.- Establecen que el Superintendente de Bienes Nacionales está facultado para resolver en última instancia administrativa los procedimientos iniciados ante la SBN.

R.M. N° 098-2006-VIVIENDA, Resolución N° 090-95/SBN (08/05/2006) Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, El Margesi del Estado.

3. LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

Los tratadistas de Derecho Constitucional consideran que el Estado tiene una doble personalidad jurídica, cuando ejerce el *ius imperium*, actúa como persona de derecho público y cuando contrata o administra sus bienes patrimoniales privados actúa como persona de derecho privado. En tal virtud, cuando contrata y se obliga ante particulares, ambas partes deben someterse a las mismas reglas y no por ser Estado deba tener una situación de privilegio. El Estado es el primero que debe dar el ejemplo, respetando sus propias normas, ya que es principio fundamental de derecho el respeto recíproco, es decir el reconocimiento de la dignidad del otro. Una de las características de la ley, es su generalidad, siendo esto así, la ley se aplica a todos por igual, incluyendo al Estado, ya que éste al momento de contratar debe hacerlo en igualdad de condiciones.

El Estado es titular de una serie de bienes muebles e inmuebles, los mismos que se encuentran dispuestos en dos esferas: una pública y otra privada, dentro de la esfera pública se encuentran comprendidos los bienes de dominio público y de uso público, y otra que

comprende la esfera de derecho privado, en la que el Estado puede disponer de sus bienes como si se tratara de los bienes de los particulares, (salvo la Pública subasta).

Bernales Ballesteros señala: Los bienes de dominio público. Son bienes indispensables para la utilidad pública, y, en consecuencia, sujetos a un régimen jurídico excepcional, especialmente protector de la afectación de la cosa a su destino de utilidad pública. Se trata de bienes como las reservas, los recursos naturales, el mar, las playas, los cursos de agua, etc. Que tienen la característica de no poder pertenecer a particulares, siendo el Estado el que ejerce las potestades reales sobre ellos. No son *stricto sensu* de propiedad del Estado porque en la propiedad está la potestad de disponer, y los bienes de uso público no pueden ser dispuestos. Por ello, se habla de bienes de dominio público y no de bienes de propiedad pública⁷.

Efectivamente, como señala Bernales, cuando se habla de bienes de dominio público, no se puede hablar de bienes de propiedad del Estado, por cuanto no cumple con uno de los atributos de la propiedad como es "el de disponer", que es el requisito de mayor connotación que diferencia a la propiedad de los demás derechos reales, entonces debemos entender que lo que le compete al Estado es un dominio sobre los bienes que comprende la esfera pública.

El art. 73 de la Constitución Política del Estado dispone que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles.

Como bienes de uso público, participan de las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad indicadas anteriormente. Sin embargo, la Constitución señala que pueden ser "(...)concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico (art. 73 de la Constitución)".

Esta norma quiere decir que el Estado, sin ceder el dominio, puede establecer concesiones a favor de particulares sobre los mismos bienes. La concesión es un acto administrativo, es decir, de autoridad del Estado, por el cual se otorga a un particular la facultad de ejercitar derechos, normalmente de explotación de frutos o



productos, sobre un bien de dominio público. Otorgada la concesión, que es un acto unilateral del Estado como todo acto administrativo, los detalles del funcionamiento se establecen en un contrato de concesión que es firmado entre Estado y concesionario. Sin embargo, no es el contrato el que instaura la concesión sino el acto administrativo original. El contrato no podría ser firmado si no hubiese un acto administrativo de concesión.

Modernamente, los Estados utilizan el otorgamiento de derechos de concesión a particulares sobre bienes de uso público para que los concesionarios inviertan en obras de construcción o mejoramiento de dichos bienes y luego recuperen su inversión y obtengan la renta correspondiente a partir del cobro de derechos. El caso más frecuente y fácil de comprender es la concesión del peaje en una carretera: el concesionario hace obras en ella y cobra a cada vehículo que circula, de manera que recupera su inversión y obtiene las utilidades correspondientes.

4. PROCEDIMIENTO PARA EMBARGAR LOS BIENES DEL ESTADO

Al respecto, debemos señalar, que es muy complicado embargar los bienes del Estado, tanto así, que aplicando su *Ius Imperium* y planteando diferencia de trato emitió la ley 26599 que modificó el artículo 648 inc. 1 del Código Procesal Civil.

Ante este abuso 32 señores congresistas interpusieron demanda de inconstitucionalidad, por cuanto vulneraba la Constitución Política del Estado al transgredir los preceptos siguientes: El derecho a la igualdad ante la ley, el principio de observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional; el principio de independencia de la función jurisdiccional y los alcances de inalienabilidad de los bienes del Estado.

El Tribunal Constitucional FALLÓ: "Declarando fundada en parte la demanda, que pide que se declare inconstitucional la ley 26599, en cuanto introduce el actual inciso primero en el art. 648 del Cód. Proc. Civil, con el tenor siguiente Son

inembargables: 1. Los bienes del Estado. Las resoluciones judiciales o administrativas, consentidas o ejecutoriadas que dispongan el pago de obligaciones a cargo del Estado, sólo serán atendidas con las partidas previamente presupuestadas al Sector al que correspondan"; precisando que subsiste la vigencia del artículo 73° de la Constitución, según el cual son inembargables los bienes del Estado de dominio público e infundada la demanda en lo demás que contiene".

A la fecha no existe una clasificación de bienes (muebles e inmuebles) que tengan la calidad de inembargables, no obstante que por ley N° 26756 (art. 1), se estableció una comisión encargada de proponer al Congreso de la República un proyecto de Ley de bienes del Estado, en el que se determine los que pueden ser materia de embargo y los procedimientos a seguir en el caso de embargos de un bien del Estado, por tal razón el Tribunal Constitucional mediante sentencia del 29 de enero del 2004, que acumula los expedientes sobre acciones de inconstitucionalidad N° s.- 015-2001/TC-, 016-2001-AI/TC y 004-2002- AI/TC, relacionadas con la efectividad de las sentencias judiciales que ordenan al Estado pagar a sus acreedores, planteadas por el Colegio de Abogados de Ica, y la Defensoría del Pueblo.

En esta sentencia el TC declara que es inconstitucional el dispositivo que permite al Estado prorrogar indefinidamente el cumplimiento de las sentencias en varios e indeterminados presupuestos y aclara que aún cuando el Congreso no publique la lista de los bienes embargables del Estado, los jueces pueden calificar qué bienes son de uso o dominio privado y ordenar el embargo de éstos en ejecución de sentencias judiciales firmes.

El TC expresa también su preocupación por que no existe un registro público y actualizado de las deudas del Estado pendiente de ejecución en virtud a sentencias judiciales y que el registro de los bienes del Estado a nivel nacional estén largamente desactualizados desconociéndose el patrimonio de cada entidad estatal y del Estado mismo.



Por otro lado tenemos que, la ley 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo disponía en su Art. 42.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero.

42.1. Cuando la sentencia ordene el pago de una cantidad de dinero, el demandante podrá proceder conforme a las normas del Código Procesal Civil sobre medidas cautelares para futura ejecución forzada con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la sentencia, mientras se cumple con el procedimiento establecido en los incisos 2,3 y 4 del presente artículo.

42.2. Cuando las entidades fueren condenadas a la entrega de una suma de dinero, la tesorería o dependencia encargada deberá realizarlo conforme al mandato judicial, si hubiere disponibilidad presupuestaria.

42.3. Si para el cumplimiento de la sentencia fuere preciso alguna modificación presupuestaria se iniciará la tramitación respectiva dentro de los cinco días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

42.4. Transcurridos cuatro meses de la notificación sin haberse efectuado el pago, se dará inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el Artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al Artículo 73 de la Constitución Política del Perú.

42.5. Adicionalmente, antes de que transcurran tres meses de la notificación sin haberse cumplido el mandato, la entidad podrá proponer alguna otra modalidad de pago de cumplimiento de la sentencia en la forma menos gravosa para la hacienda pública.

Esta propuesta se hará al Juzgado el que la pondrá en conocimiento del demandante por el plazo de tres días para que de su aceptación o negativa, con lo que concluirá la incidencia.

Estas disposiciones antes señaladas fueron modificadas por la ley N° 27684 del 15-03-02 que dispone:

Artículo 1.- Sustituye el Artículo 42 de la Ley N° 27584.

Sustitúyese el Artículo 42 de la Ley N° 27584, promulgada el 22 de noviembre de 2001, a cuya vigencia, su texto será el siguiente:

“Artículo 42.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero.

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas única y exclusivamente por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo a los procedimientos que a continuación se señalan:

42.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario, requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales del presupuesto.

42.2. En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

42.3. De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, harán de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias en el ejercicio presupuestario siguiente, para lo cual se obliga a destinar hasta el tres por ciento 3% de la asignación presupuestal que le corresponda al pliego por la fuente de recursos ordinarios.

El Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Normalización Previsional, según sea el caso, calcularán el tres por ciento (3%) referido en el párrafo precedente deduciendo el valor correspondiente a la asignación para el pago del servicio de la deuda pública, la reserva de contingencia y las obligaciones previsionales.

42.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado



al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 42.1, 42.2 y 42.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el Artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al Artículo 73 de la Constitución Política del Perú.

5. COMENTARIO FINAL

De lo antes expuesto tenemos, que embargar bienes del Estado, es una situación compleja por cuanto no se dan las condiciones efectivas que precisa todo justiciable a fin de ejecutar sentencias como lo ordena la ley procesal.

Con respecto al tema materia de estudio, si bien es cierto existen resoluciones del Tribunal Constitucional que ordenan al Estado emitir la relación de sus bienes que pudieran ser materia de embargo, hasta la fecha no se cumple dichas disposiciones, por esta razón es que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia del 29 de enero del 2004, ordena que los jueces pueden calificar, ¿qué bienes son de uso o dominio privado? Y ordenar el embargo en ejecución de sentencias porque de lo contrario estas serían meramente declarativas sin contenido efectivo. En vista que no existe la mencionada relación de bienes embargables del Estado, a los interesados no les queda otra cosa que recurrir al procedimiento establecido en la ley número 27684 del 15 de marzo del 2002, es decir, que los acreedores deberán esperar que sus acreencias sean abonadas de acuerdo al Pliego Presupuestario del siguiente año, recibiendo minucias por un largo tiempo; a no ser que tenga poder económico y político para que se le abone la deuda en una sola cuota en su totalidad, como ha sucedido en algunos casos que son de conocimiento público.

A fin de dar una solución equitativa a los justiciables, es conveniente que los jueces acaten la disposición emitida por el Tribunal Constitucional.

CONCLUSIONES

1. Los bienes proporcionan bienestar al hombre.
2. Los bienes, que pueden ser embargados son aquellos que corresponden a la esfera privada del Estado.
3. Los tratadistas de Derecho Constitucional consideran que el Estado tiene una doble personalidad jurídica.
4. La clasificación sobre bienes, propuesta por el proyecto del Código Civil: en bienes registrables y no registrables, variará el sistema de transferencia de la propiedad.
5. Los únicos bienes inembargables del Estado son aquellos a los que se refiere el art. 73 de la Constitución Política del Estado.
6. El Estado está en la obligación de honrar sus compromisos pecuniarios sin contar con privilegios de ninguna clase.
7. La Ley 27684 es el procedimiento que actualmente se emplea para cobrar las deudas del Estado.

NOTAS

- 1- TORRES VASQUEZ, Anibal; Derecho Reales; pág. 141; Editorial IDEMSA; Lima - Perú 2006
- 2- ARIAS SCHEREIBER Max. Exégesis del Código Civil Tomo III. Editorial Gaceta Jurídica. Lima 1998. Pág. 61
- 3- GONZALES BARRÓN, Günther; Curso de Derechos Reales; página 108. Editorial Jurista Editores; Lima - Perú 2003.
- 4- GONZALES BARRÓN, Günther. Op cit. pág 109
- 5- PAPAÑO Ricardo José. Derechos Reales. Tomo I, pág. 5. Ediciones Depalma Buenos Aires 1989.
- 6- MAISCH VON HUMBOLDT, Lucrecia; Los Derechos Reales, pág 19; Librería Studium, Lima 1984.
- 7- BERNALES BALLESTEROS, Enrique; la Constitución Política de 1993; págs 387-389; Editorial RAO; Quinta Edición; Lima-Perú Julio 1999.

BIBLIOGRAFÍA

BERNALES BALLESTEROS, Enrique; la Constitución Política de 1993; Editorial RAO; Lima-Perú Julio 1999.

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La idea de Derecho en el Perú Republicano del



- Siglo XIX". Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 1980.
- GONZALES BARRÓN, Günther; Curso de Derechos Reales; Editorial Jurista Editores; Lima - Perú 2003.
- MAISCH VON HUMBOLDT, Lucrecia; Los Derechos Reales, Librería Studium, Lima 1984
- Nota de Prensa, sacada de la siguiente página http://www.tc.gob.pe/notas_prensa/nota_04_012.html.
- TORRES VÁSQUEZ, Anibal; Derechos Reales; Editorial IDEMSA; Lima - Perú 2006.
- PAPAÑO Ricardo José...Derechos Reales. Tomo I, pág. 5 .Ediciones Depalma Buenos Aires 1989.
- PUIG PEÑA, Federico; Tratado de Derecho Civil Español, Tomo I, Vol. II.
- SENTENCIA 336- Expediente 006-96-I/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional del 30 de enero de 1997. sacado de internet.
- VÁSQUEZ RÍOS, Alberto; Derechos Reales; Tomo II, Editorial San Marcos; Lima- Perú 2003
- TORRES VASQUEZ, Anibal; Derecho Reales; Pág 141 ; Editorial IDEMSA; Lima - Perú 2006
- ARIAS SCHEREIBER Max. Exégesis del Código Civil Tomo III. Editorial Gaceta Jurídica . Lima 1998.Pág. 61
- GONZALES BARRÓN, Günther; Curso de Derechos Reales; Página 108. Editorial Jurista Editores; Lima - Perú 2003.
- GONZALES BARRÓN, Günther. Op cit. pág 109
- PAPAÑO Ricardo José...Derechos Reales. Tomo I, pág. 5 .Ediciones Depalma Buenos Aires 1989.
- MAISCH VON HUMBOLDT, Lucrecia; Los Derechos Reales, Librería Studium, Lima 1984
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique; la Constitución Política de 1993; Editorial RAO; Lima-Perú Julio 1999.